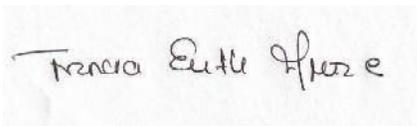


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 23 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 393

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)

Pertenencia: 765204003006-2017-00256-00

Demandante: María Aneidy Palacios Segura

Demandado: Personas Indeterminadas

Vuelto este funcionario, sobre este trámite de titulación, se verifica que, se encuentra agotados los **DIEZ (10) DIAS**, de traslado del informe rendido por el ingeniero **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**, para la identificación del **LOTE N° 1**, el cual hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Dentro de dicho informe, se avizora que, la valla fue variada conforme la recomendación de esta instancia judicial, y adicionalmente se hizo el ingreso a la Plataforma TYBA, por lo que se hace esta la oportunidad, para convocar fecha para continuidad de la actuación, de la forma prevista en el **Art 17 de la Ley 1561 de 2012**.

Si en el proceso, se determina la identificación y ubicación plena del inmueble, así como la posesión material que alega el demandante, y no se hubiesen presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, o estas no estuvieren llamadas a prosperar, el juez proferirá inmediatamente sentencia de primera instancia de titulación de la posesión material sobre el inmueble, o

saneamiento de la llamada falsa tradición, la cual se notificará en estrados.

Con anuencia en la norma prenombrada, se habrá de fijar fecha para agotar el trámite restante de este juicio de titulación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

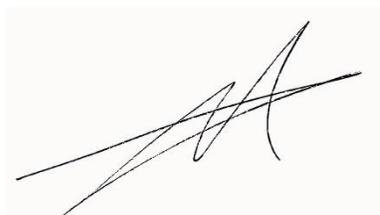
PRIMERO: FIJAR como fecha para agotamiento de todo el trámite restante en este juicio de titulación, para adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 49385 – LOTE N° 1, el día **TREINTA Y UNO (31) de MARZO** del año **2023**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: SEÑALAR al perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS** que deberá comparecer a la audiencia fijada de manera precedente, para que se sirva realizar la sustentación de su informe pericial, respecto del Bien Inmueble objeto de pretensión. **Ordenar que, por la Secretaria del Despacho se noticie de la fecha de la audiencia.**

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del despacho se notifique al curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, de la programación de la audiencia, ello es al Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

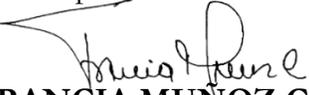
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e82b33de95d3c9b27bb8bfa6967b5379725a8535c449d73bbf84883e8d825**

Documento generado en 23/02/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando memorial allegado por la apoderada actora el 11 de mayo del 2022 y el 23 de febrero del 2023, donde advierte sobre notificación intentada por medio electrónico. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 404/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OXÍGENO DE COLOMBIA LTDA
NIT. 900.730.181-1
DEMANDADOS: TERMOVAPOR INDUSTRIAL S.A.S.
NIT. 805010466-1
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00028-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la parte demandada TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS al correo de notificaciones judiciales contabilidad@termovapor.com, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, por las siguientes razones:

- La notificación personal al realizarse por medio electrónico debe cumplir con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (que estaba en vigencia para entonces) en su inciso cuarto que dice: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (subrayado fuera de texto), siendo entonces necesario que aporte la certificación correspondiente del acuse de recibo de dicha notificación.
- Por otro lado, los términos mencionados en el escrito son incorrectos, partiendo de que la notificación se envió el 27 de octubre del 2021, si observamos las fechas respectivas, los dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación transcurren el jueves 28 y viernes 29 de octubre del 2021, y posteriormente, el término de diez días para proponer excepciones son los días: *martes 2, miércoles 3, jueves 4, viernes 5, lunes 8,*

martes 9, miércoles 10, jueves 11, viernes 12 y martes 16 de noviembre del 2021, y en aquel memorial se le está dando equivocadamente un día más de término, hasta el 17 de noviembre del 2021.

- Finalmente, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, es decir, los anexos que se aprecian allí mencionados en el correo electrónico descargado: “FACTURA DE VENTA No. 01780-00039165 TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS.pdf 123k; DEMANDA MONITORIA Y ANEXOS.pdf 4227K; AUTO ADMITE DEMANDA MONITORIA RAD.2021-28.pdf 1337K”

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la parte demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

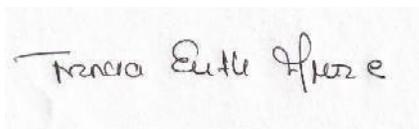
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd46125f0cb8365b2f0ee38506a1022c720b1e0cebf574af01c469d3d2233b6**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 409 **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: María Amparo Murillo
Demandada: Juana de Jesús Moreno (c.c 29.994.081) y
Otros
Radicado: **765204003006-2021-00158-00**

Habiendo dispuesto este Juzgador la valoración de la ruta de estas diligencias, donde se busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se verifica que se requiere tener certeza sobre el deceso de la señora **JUANA DE JESÚS MORENO** (c.c 29.994.081), para lo cual se habrá de convocar dicha información a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, sea esta la oportunidad para ordenar a la Secretaria del Despacho que libre el oficio que comunica la orden sexta del Auto N° 675 de fecha 06 de julio del año 2021, a través del cual se ordenó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión.

Lo que de forma consecencial también causará que, se convoque a la abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, a efectos de que, se sirva agotar las diligencias del caso, para materialidad de dicha ordenanza.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva expedir el registro civil de defunción de la señora **JUANA DE JESÚS MORENO** (c.c

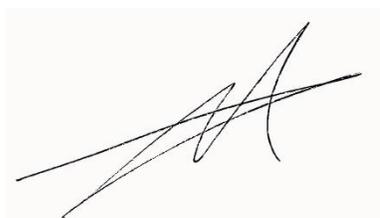
29.994.081), lo anterior a efectos de que, obre en este juicio de pertenencia, que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio.**

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se libre el oficio que comunica la inscripción de la demanda sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, agente judicial de la parte demandante, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, proceda a materializar la remisión del oficio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se comunica la inscripción de la demanda, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en Armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

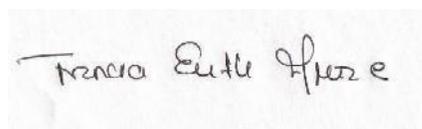
Código de verificación: **e1713033e309b5f8175766fd11ba8fdfa6eba41d43208c31396d3ca9f7ad26d6**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado del recurso de reposición, se surtió los días 18, 19 y 20 de enero del año 2023, conforme lo prevé la Ley 2213 del año 2022, obrando pronunciamiento del abogado de la parte demandada. Palmira Valle, 23 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 394

Palmira, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Nidia Saa de Cabrera
Demandado: Clara Luz Melo Melo
Radicado: 2765204003006- 2022-00099-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, ideado por el Dr **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, quien respalda los intereses de la parte demandante, y a valorar la procedencia de conceder la alzada ante el Superior Funcional de reparto, medios de defensa judicial que están atacando el contenido del Auto N° 003 de fecha 12 de enero del año 2023, por medio del cual se dispuso el **RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**, y se cuantificaron las costas por la desfavorabilidad de la excepción previa, en la suma de **\$ 7.471.680**.

ARGUMENTOS DE RECURSO

El abogado refiere que, incorporó el avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 16521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual escala a la suma de **\$ 186.792.000**, concordando el abogado que, la cuestión debe ser ventilada ante el Juzgado Civiles del Circuito.

Su reparo deriva de señalar que, las agencias en Derecho, son desproporcionadas para una persona que únicamente busca la recuperación de su propiedad, también destaca que, el proceso apenas inicia, para que se principie con una condena tan alta a cargo de su representada, alude de esa

forma que, la condena en costas, debió categorizarse para un proceso sin cuantía, dada la confección de la causa pedida.

PRETENSIONES DE LOS RECURSOS

Que se valoren las razones de hecho y de derecho que se exponen en el escrito de réplica a la decisión blanco de repulsa, y que en efecto se proceda a revocar parcialmente, en lo que respecta a la condena, finalmente pregona el apoderado que, de no atenderse favorablemente la reposición se conceda la apelación.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Frente a la inconformidad expresada por el profesional del Derecho que, prohija los intereses de la parte demandante, la encuentra este Juzgador propia, dadas las consecuencias que acarrea la declaratoria de condena en costas a su cargo, y ciertamente las que arrojaron un valor considerable, sobre ello ha de señalarse que, si bien el criterio propio es que, la suma es enorme, dada la etapa del proceso, también lo es que, el suscrito no se puede salir de los imperativos procesales, para sustento de ello, se acude al contenido del Art 13 de la Ley 1564 de 2012,

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

A ello se agrega lo decantado en el Artículo 7mo del Manual de Procedimiento, que consagra lo siguiente,

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Finalmente se tiene la disposición que sirvió de estribo a la decisión que hoy día se revisa, y es la que se sitúa en el segundo inciso del numeral 1 del Art 365 del C.G.P, precepto que estipula esto,

Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Recogiendo entonces las reflexiones de la parte actora, de la parte demandada, quien busca que se conserve la decisión, en cuanto las costas son para beneficio de su representada, y apartándose el suscrito del criterio propio, y moviéndose

dentro de los límites normativos, la decisión se deberá conservar, pues la forma de establecer la condena no fue caprichosa, sino atendiendo los referentes de un ACUERDO, que justamente se implementó con el propósito de que, los administradores de justicia se sujetaran a las reglas allí establecidas para la cuantificación de las agencias en Derecho.

Por lo anterior, este juez de conocimiento considera ciertamente que, la decisión se forjó en Derecho, así las cosas, se negará la reposición del Auto N° 003 de fecha 12 de enero del año 2023, por ello no habrá lugar a revocatoria del auto que pronunció la falta de competencia y de forma consecencial la condena en costas.

Ahora, entendiendo que, el postulante ideó subsidiariamente la apelación, en caso de ser impróspera la reposición, procede garantizar el principio de la doble instancia, para que el juez de segundo grado, proceda a revisar la ratio decidendi, conjugado con los reparos concretos formulados por el apelante, y bajo criterio y estudio del A quem, se disponga si merece la decisión de revocatoria, de reforma, o a contrario sensu se preserva inmaculada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

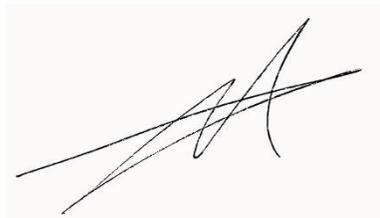
PRIMERO: NO REPONER el N° 003 de fecha 12 de enero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se causó la condena en costas de la parte demandante, de acuerdo a los razonamientos vertidos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA APELACION ante superior funcional de reparto, el JUEZ Civil del Circuito de la Ciudad de Palmira, para que se sierva desatar la Alzada.

TERCERO: La alzada concédase en el efecto devolutivo, de conformidad con las disposiciones del Art 323 de la Ley 1564 de 2012., para el cumplimiento de la esta decisión se ordena a la secretaria del despacho remitir atento oficio con el link de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial Local para que se sirva efectuar el respectivo reparto ante el Civil del Circuito de la Ciudad de Palmira, para que se sierva desatar la Alzada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5337a3357dc759cf2dbde3f19f472189e0672c4b0097b8f1339452e71ae62ec4**

Documento generado en 23/02/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veinte de febrero del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 396/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA
SIGLA ACUARELA 1
NIT. 901410356-4
DEMANDADOS: CESAR NIETO ROBAYO
C.C. 5.938.420
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00068-00

Palmira (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ACUARELA 1 actuando mediante apoderado judicial, contra CESAR NIETO ROBAYO, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado con la demanda, estipula que las partes señalan como lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra el señor CESAR NIETO ROBAYO sobre quien estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda que su domicilio es en la ciudad de Palmira (V), sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en la

ciudad de Cali (V), traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

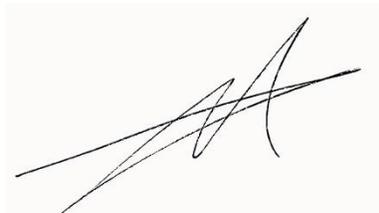
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, instaurada por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ACUARELA 1 en contra de CESAR NIETO ROBAYO, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali (V) (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

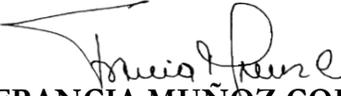
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358dd5ffb5d9235779b851f0348cb148cd26546f3851a537c73f1e0818b124**

Documento generado en 23/02/2023 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veintiuno de febrero del 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 398/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA
SIGLA ACUARELA 1
NIT. 901410356-4
DEMANDADOS: GLORIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA
C.C. 66.653.579
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00072-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ACUARELA 1 actuando mediante apoderado judicial, contra GLORIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado con la demanda, estipula que las partes señalan como lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra el señor GLORIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA sobre quien no estipula la ciudad del domicilio aportado, sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en la ciudad de Cali (V), traduce que, a la

luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

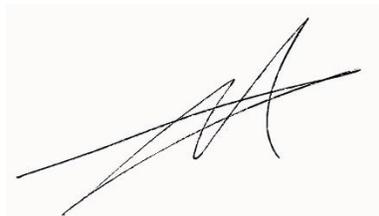
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, instaurada por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ACUARELA 1 en contra de GLORIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali (V) (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79226a11db9bad11714842e2df5e4cfc40e4a50139e7d1ba6d41d71d00f70**

Documento generado en 23/02/2023 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>